

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-37-2026

INSTANCIA REQUERIDA:

- DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE LOS SABERES JURÍDICOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del **veinte de agosto de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

I. Determinación del Comité de Transparencia respecto de las contrataciones en materia de seguridad y videovigilancia. En la Tercera Sesión Ordinaria celebrada el doce de febrero de dos mil veintiséis¹, este Comité de Transparencia, con relación al punto de acuerdo extraordinario relativo al cumplimiento de obligaciones de transparencia en materia de contrataciones de seguridad y videovigilancia, acordó lo siguiente:

“**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 23, fracción I, del Acuerdo General 5/2015, se instruye a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que en ejercicio de sus atribuciones, coordine las acciones necesarias que deban llevar a cabo los órganos y áreas de este Tribunal Constitucional, así como la Unidad de Administración de la Suprema cumplimiento de obligaciones de transparencia en materia de contrataciones de seguridad, se encuentre armonizada con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás instrumentos normativos aplicables.

SEGUNDO. Se aprueba la instalación de una mesa de trabajo, integrada por las personas servidoras públicas que forman parte del Comité de Transparencia, así como de las personas servidoras públicas que se determinen, para definir la ruta que se seguirá en torno a la problemática planteada por la persona Titular de la Unidad de Transparencia en el punto extraordinario del orden del día.”

II. Resolución del Comité de Transparencia. En sesión de siete de mayo de dos mil veintiséis este Comité de Transparencia resolvió el asunto CT-CI/A-12-2026², en el

¹ Acta de sesión disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/documentos/sesiones-comite-transparencia/SPO-3-20260212-03-Acta-3.pdf>

² Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2026-06/CT-CI-A-12-2026.pdf>



cual realizó el análisis de diversos procedimientos de contratación en materia de seguridad y videovigilancia remitidos por la DGCSJ, en los términos siguientes:

“[...]”

2. Información confidencial

En términos del artículo 115 de la LGTAIP , se considerará información confidencial aquella que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. En este sentido, del análisis de las documentales que nos ocupan, se observa que en las actas de visita al sitio o de junta de aclaraciones correspondientes a los procedimientos CPS/CCJ/MTY/01/2025, PCCPS/CCJ/PUE/001/2025 y PCCPS/CCJ/VERACRUZ/001/2025 se protegen los siguientes datos: Registro Federal de Contribuyentes (RFC), rúbrica y firma de la o el representante legal de la persona moral participante.

- RFC

En el caso de personas físicas, es conceptualizado como ‘una clave alfanumérica que identifica a cada contribuyente ante la autoridad fiscal’, la cual se compone de datos personales como nombre, apellidos y fecha de nacimiento; además, como parte del registro se define una homoclave que es única e irreplicable. Lo anterior, permite afirmar que el **RFC es susceptible de clasificarse como información confidencial** de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de la materia.

Otro aspecto importante es que la difusión de ese dato en los tres documentos señalados no resulta necesaria para la comprensión del procedimiento de contratación, de tal forma que la obligación de publicar la información se satisface plenamente mediante la versión pública con la supresión de los datos correspondiente.

‘[...]’

3. Publicación de las versiones públicas

Finalmente, ante la clasificación de la información analizada en esta resolución, se instruye a la DGCSJ para que, en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del presente asunto, realice los ajustes correspondientes en las versiones públicas, así como en la carátula firmada por la persona titular de esa área, señalando los datos, páginas y precedentes que fundamentan dicha clasificación.

Consecuentemente, una vez hecho lo anterior, se solicita a la Unidad de Transparencia la sustitución inmediata de los archivos en el Portal Institucional, para que se pongan a disposición las versiones públicas aprobadas en este acto, y se gestione la desindexación correspondiente, con el fin de garantizar que la clasificación de la información sea consistente en los distintos ciclos de vida de

su publicación. Por último, también deberá gestionarse su actualización en el formato correspondiente del SIPOT

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la clasificación, como reservada, de la información analizada en el apartado 1 del considerando II de esta resolución

SEGUNDO. Se confirma la clasificación, como confidencial, de la información analizada en el apartado 2 del considerando II de la presente resolución

TERCERO. Se requiere a la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos y a la Unidad de Transparencia que realicen las acciones señaladas en la presente determinación.

[...]"

V. Notificación de la resolución. Mediante el oficio CT-256-2026 enviado por correo electrónico el doce de junio de dos mil veintiséis, la Secretaría de este Comité de Transparencia notificó a la DGCSJ la resolución transcrita en el antecedente IV de la presente resolución, a efecto de que emitiera el informe correspondiente.

VI. Informe de la DGCSJ. El veintiséis de junio de dos mil veintiséis se envió el oficio DGCSJ-626-2026, a través del Sistema de Gestión Documental Institucional, en el cual se informó lo siguiente:

"[...]"

Al respecto, y con la finalidad de dar cumplimiento a las resoluciones referidas, mediante comunicado electrónico de fecha 25 de junio del año en curso se pusieron a disposición de la Unidad de Transparencia para los efectos conducentes, a través del enlace VP_CONTRATOS_SEGURIDAD_2025_3, las versiones públicas ajustadas y con las carátulas correspondientes de todos los documentos en los que no se advierte el dato relativo al **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas titulares de las Sedes y/o de los Enlaces Administrativos**, quedando pendientes únicamente aquellos que sí contienen dicho dato (se adjunta relación de versiones públicas, identificando los documentos que no se remitieron en virtud de ubicarse en el segundo supuesto).

Lo anterior obedece a que la clasificación como confidencial del dato en cuestión, establecida en una de las resoluciones, plantea dudas sobre el tratamiento que



debe otorgársele, toda vez que dicho dato es parte de la información que se reporta en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) aunado a que, entre las propias resoluciones a las que se da cumplimiento, no se advierte un criterio consistente al respecto.

En efecto, mientras que en la resolución **CT-CI/A-11-2026** se determinó la clasificación del RFC en comento, en la resolución **CT-CI/A-12-2026**, aun cuando también fueron objeto de análisis documentos que incluyen ese dato, no se ordenó ni se confirmó su clasificación en un mismo sentido.

Por lo anterior, se anexa el formato de cotización por reproducción de información en sus diversas modalidades (anexo único), con la atenta petición de que haga de mi conocimiento cuando se realice el pago correspondiente a efecto de proceder a la entrega total.

Asimismo, cabe señalar que, si bien en la resolución **CT-CI/A-11-2026** se determinó dicha clasificación, esta se realizó exclusivamente respecto de las actas de junta de aclaraciones. No obstante, el dato referido también se encuentra contenido en otros documentos sometidos a verificación, particularmente en las actas de cierre de recepción de propuestas, respecto de las cuales la resolución no contiene un pronunciamiento expreso sobre la procedencia de su clasificación.

A mayor abundamiento y como se ha mencionado, el RFC de las personas servidoras públicas que participan en las juntas de aclaraciones constituye uno de los datos que se reportan en el SIPOT, específicamente, en el formato correspondiente a la fracción XXVI del artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que corresponde a "*Los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados*". Es decir, dicho dato es parte de las obligaciones de transparencia comunes y, por tanto, ya obra en una fuente de acceso público y constituye información que, de manera oficiosa, debe ponerse a disposición de la ciudadanía por parte de los sujetos obligados.

Sobre el particular, los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones de Transparencia, en la parte en la que se establecen los criterios sustantivos para el cumplimiento de la obligación en comento, señalan expresamente como uno de esos criterios el siguiente: "*Criterio 26: Registro Federal de Contribuyentes de las personas servidoras públicas participantes en las juntas de aclaraciones*" (ver foja 88).

En virtud de lo expuesto, se considera necesario contar con un criterio uniforme que permita dar cumplimiento integral a las resoluciones emitidas, evitando la adopción de un tratamiento diferenciado respecto de un mismo dato contenido en documentos de naturaleza análoga.

Por ello, respetuosamente solicito su valioso apoyo para que la situación planteada sea sometida a consideración del Comité de Transparencia, a efecto de que dicho órgano colegiado determine el criterio que deberá observarse respecto de la clasificación o no del dato en cuestión, con base en lo cual esta Dirección General estará en posibilidad de concluir el cumplimiento de las resoluciones de mérito de manera uniforme y congruente con las obligaciones de transparencia aplicables.

[...]"

VII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veintiséis de junio de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, integró el presente expediente y ordenó su remisión a la persona titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que se procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 fracciones I y II, 102, 103 fracción III, y 106 de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015 en virtud del transitorio QUINTO del Acuerdo General Normativo número 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, que establece disposiciones en materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2026.

SEGUNDO. Análisis. Al resolver la Clasificación de Información CT-CI/A-12-2026 este Comité de Transparencia analizó la necesidad de armonizar la publicidad de los procedimientos de contratación en materia de seguridad y videovigilancia con la protección de la información reservada y confidencial que obra en sus expedientes.

En dicha determinación se confirmó la clasificación de diversa información reservada y confidencial contenida en versiones públicas de documentos vinculados con procedimientos de contratación, y se requirió a la DGCSJ realizar los ajustes correspondientes, incorporar las carátulas de clasificación y gestionar, con la Unidad de Transparencia, la sustitución de los archivos publicados, la desindexación de las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-37-2026

versiones previas y la actualización de la información en el formato aplicable del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT).

Por tanto, el presente asunto tiene por objeto verificar su cumplimiento y que la información publicada en cumplimiento de obligaciones de transparencia se encuentre armonizada con el régimen de información clasificada que ordena la Ley General de Transparencia, así como los criterios sostenidos por este órgano colegiado, así como definir el tratamiento uniforme que corresponde al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas servidoras públicas participantes en las juntas de aclaraciones, respecto de los documentos y registros en que dicho dato deba difundirse de manera obligatoria, tanto en términos de los criterios de transparencia como de rendición de cuentas.

Como se señaló la DGCSJ envió a la Unidad de Transparencia las versiones públicas ajustadas de todos los documentos requeridos con las respectivas carátulas de clasificación, y de los documentos en los que no se reporta el RFC de personas servidoras públicas de este Alto Tribunal. Asimismo, señaló que tenía pendiente de remitir los documentos que sí contienen ese dato, debido a la necesidad de contar con un criterio uniforme sobre su publicidad, respecto a lo ordenado en la resolución CT-CI/A-11-2026³, en la cual se analizó otro segmento de procedimientos de contratación de los mismos periodos y tipo de contratación.

Al respecto, este Comité advierte que en la resolución CT-CI/A-12-2026 se confirmó la confidencialidad del RFC cuando corresponde a personas físicas que intervienen como representantes legales de personas morales participantes en los procedimientos de contratación. La razón de dicha clasificación reside en que ese dato se vincula con la identidad y situación fiscal de una persona particular, y su difusión no resulta necesaria para comprender el desarrollo del procedimiento de contratación y si vulnera su derecho a la autodeterminación informativa.

³ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2026-06/CT-CI-A-11-2026.pdf>

Por su parte, en la resolución CT-CI/A-11-2026, se confirmó la confidencialidad del RFC correspondiente a las personas servidoras públicas que participaron en los procedimientos de contratación, al considerar que, tratándose de procedimientos relacionados con seguridad y videovigilancia, la naturaleza de la información y las circunstancias particulares del caso ameritaban la aplicación de un estándar reforzado de protección respecto de los datos personales involucrados.

En ese sentido, este Comité estima que las resoluciones referidas no pueden considerarse contradictorias, toda vez que no resuelven de manera distinta un mismo supuesto, ni parten de una consideración diferente respecto de la naturaleza del RFC; por el contrario, cada una de ellas atiende a un supuesto específico y jurídicamente diferenciado: por una parte, el RFC de personas físicas que intervienen en calidad de representantes legales de personas morales y, por otra, el RFC de personas servidoras públicas que participaron en los procedimientos de contratación. Así, los alcances de ambas resoluciones deben entenderse como complementarios, pues se reitera, atienden a supuestos específicos diferentes.

Ahora bien, debe precisarse que la situación jurídica no guarda identidad o similitud cuando el dato corresponde a una persona servidora pública que participa en una junta de aclaraciones en ejercicio de sus atribuciones, ya que los Lineamientos Técnicos Generales prevén, para el cumplimiento de la obligación de transparencia prevista en el artículo 65, fracción XXVI, de la Ley General de Transparencia, la integración del “Registro Federal de Contribuyentes de las personas servidoras públicas participantes en las juntas de aclaraciones”, en los formatos estandarizados que se incorporan a la Plataforma Nacional de Transparencia.

En consecuencia, tratándose exclusivamente de ese supuesto y para el campo específico previsto en el formato aplicable del SIPOT, la publicidad del RFC encuentra sustento en una disposición normativa que regula directamente el contenido de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-37-2026

obligación de transparencia. Por ello, no procede aplicar de manera automática el criterio de confidencialidad desarrollado para el RFC de personas particulares, pues se trata de titulares, finalidades y bases normativas distintas.

Lo anterior **no** implica que el RFC de las personas servidoras públicas deba difundirse indiscriminadamente en todos los documentos que integran el expediente de contratación. La publicidad deberá limitarse al campo, documento o soporte cuya difusión esté prevista en la obligación normativa correspondiente, como lo ha sostenido este Comité en diversas resoluciones como CT-CUM/A-56-2018⁴ y CT-CUM-R/A-1-2019⁵.

No obstante, cabe precisar que la protección del RFC determinada en esta resolución atiende exclusivamente a las circunstancias y al riesgo concreto advertido en los documentos materia de análisis de esta clasificación. Por tanto, esta determinación **no** constituye un criterio general que releve a las áreas vinculadas al cumplimiento de Obligaciones de Transparencia de cumplir con los criterios de los Lineamientos Técnicos Generales del Sistema Nacional de Acceso a la Información, ni la de publicar, en los campos, formatos y supuestos expresamente previstos en éstos, la información cuya difusión es obligatoria.

Con base en lo anterior, se tiene por atendido parcialmente el requerimiento formulado a la DGCSJ, pues remitió las versiones públicas ajustadas respecto de los documentos en los que no se presenta la problemática descrita. No obstante, para el cumplimiento integral deberá ajustar y remitir las versiones públicas pendientes conforme al criterio precisado en esta resolución, incorporando las carátulas de clasificación correspondientes.

⁴ Disponible en: [CT-CUM-A-56-2018 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-cum-a-56-2018)

⁵ Disponible en: [Microsoft Word - CT-CUM-R-A-1-2019 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-cum-r-a-1-2019)

Finalmente, una vez recibidas las versiones públicas ajustadas, la **Unidad de Transparencia** deberá sustituir en un plazo no mayor a tres días hábiles, los archivos correspondientes en el Portal Institucional, verificar la actualización de los hipervínculos y registros del SIPOT y gestionar la desindexación de las versiones previamente difundidas que no se ajusten a la clasificación confirmada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido de manera parcial el requerimiento formulado a la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos.

SEGUNDO. Se confirma el carácter como información confidencial de la información analizada en esta resolución.

TERCERO. Se determina que el Registro Federal de Contribuyentes de las personas servidoras públicas participantes en juntas de aclaraciones deberá difundirse exclusivamente en el campo o soporte exigido por los Lineamientos Técnicos Generales para el cumplimiento de la obligación de transparencia prevista en el artículo 65, fracción XXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (anteriormente artículo 70, fracción XXVIII).

CUARTO. Se requiere a la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos en los términos de esta determinación

QUINTO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que, gestione la sustitución de los archivos en el Portal Institucional, realizando la desindexación de las versiones previas que no se ajusten a la clasificación confirmada.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité, el **Maestro Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia, y el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, integrantes del Comité; ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

MAESTRA CAMELIA GASPAS MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ

MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

DOCTOR GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.